JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2012-00085
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BEDOYA OYOLA
Demandada: MUNICIPIO DE MONTELIBANO
AUTO: Inadmite Mandamiento Ejecutivo

I.CONSIDERACIONES

En fecha 1° de septiembre de 2020, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo el proceso de la referencia, Unidad Judicial que declaró su falta de competencia mediante providencia del 11 de septiembre del mismo año, en consideración a que la providencia de la que se persigue su ejecución había sido proferida por esta Unidad Judicial, por lo que ordenó su remisión, materializando dicha orden el 02 de febrero de 2021.

Como se anticipó el título base de ejecución se sustenta en providencia proferida en primera instancia por esta Unidad Judicial el 22 de septiembre de 2017, por lo que procede el despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIA DEL ROSARIO BEDOYA OYOLA en contra del MUNICIPIO DE MONTELIBANO, por lo cual se hará el siguiente análisis.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra de la mencionada entidad, en aras de lograr el pago insoluto de unas sumas de dineros como consecuencia a la declaratoria de insubsistencia por parte del Ente Territorial del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 09 que venía ocupando la actora en la Alcaldía Municipal de Montelíbano.

Petición Ejecutiva: El ejecutante pide, se libre mandamiento de pago por las sumas determinadas de dinero contenidas en la sentencia proferida por esta Unidad Judicial.

Se aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

I. Copia digital de las sentencias de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial en fecha 22 de septiembre de 2017.

II. Copia digital de la Constancia que da cuenta da cuenta de la ejecutoria de la sentencia en fecha 13 de diciembre de 2017.

III. Copia digital de la petición de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte ejecutante solicita el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de 22 de septiembre de 2017.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y

además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422[1] del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA. Y Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, pues además de la providencia judicial, constancia de ejecutoria y solicitud de cumplimiento, deben aportarse otros documentos que le brinden certeza al operador judicial acerca del monto sobre el cual ha de librarse mandamiento ejecutivo.

En ese orden de idea, al ser lo pretendido en este asunto, el pago de acreencias laborales dejadas de cancelar como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente a la demandante, es claro que para poder establecer el monto sobre el cual a de librarse mandamiento de pago, no basta con los documentos allegados al proceso, en tanto es con base en los emolumentos asignados a dicho cargo, que deben calcularse los salarios y prestaciones dejados de cancelar al ejecutante, en concordancia con lo dispuesto en las providencias base de ejecución.

Documentos que en su conjunto permiten cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a la totalidad de los documentos señalados para la determinación del mandamiento de pago.

En este orden de ideas, tenemos que en el caso bajo análisis los documentos que conforman el título ejecutivo complejo no se hayan debidamente integrados, pues para su fijación resulta necesario certificado que dé cuenta de los salarios y prestaciones asignados al cargo al que se dispuso el reintegro de la ejecutante u otro similar, posterior a su separación de aquel durante el tiempo señalado en las providencias.

En conclusión, el ejecutante, tiene la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntando para tales efectos documentos idóneos que así lo acrediten, exigencia requerida para dar veracidad al juez al momento de pronunciarse frente al mandamiento de pago, por lo tanto, en el presente asunto al no cumplir el título ejecutivo los requisitos de forma y de fondo necesarios para su constitución, se procederá a inadmitir el mandamiento de pago.

Finalmente se señala que la parte ejecutante, no ha dado cumplimiento a lo regulado en el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la que impuso a la parte demandante la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de aquella y de sus anexos por medio electrónico a los demandados, so pena de su admisión, exigencia vigente al momento de la interposición de la demanda, a través del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020.

---

[1] Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP), ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen* ***de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184].***"**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones y **CONCÉDASE** el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago por el cumplimiento de requisitos forma y de fondo antes señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 15 de fecha: 12 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
104bf3e31670e36abe7df8356e31bd0c8cb23fd9ccec7563b361059bb4bf781a
Documento generado en 09/04/2021 02:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2015-00318
Ejecutante: CANDIDA ROSA MONTES RUIZ
Ejecutado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOSAUTO:
Auto: Inadmite Mandamiento Ejecutivo

I.CONSIDERACIONES

En escrito obrante a folios 1-4 del plenario, la apoderada de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago en virtud al incumplimiento de la sentencia de fecha 06 de septiembre del 2017 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 08 de junio de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 19 de junio de 2018.

En efecto mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2020, al considerarse que el escrito presentando no cumplía las formalidades exigidas para el trámite del proceso ejecutivo, se encausó la solicitud impetrada al procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA, es decir, requerir al representante legal de la E.S.E. Camu de Moñitos el cumplimiento inmediato de la sentencia.

Pese a lo dicho, en esa misma oportunidad atendiendo la solicitud expresa de mandamiento de pago contenida en el escrito presentado, y en aras de no incurrir en exceso de las formas se tuvo apropiado establecer, si de aquellos podía predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P, por lo que previo a su determinación se ordenó remitir el expediente digital a la contadora adscrita a esta Jurisdicción, para efecto de liquidar la obligación que se reclama.

En consideración a lo ordenado en dicha providencia la parte demandada en fecha 19 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, allegó escrito con el que dice haber dado acatado la orden judicial, acompañado de la Resolución de cumplimiento No. 077 del 04 de noviembre de 2020, así como de los respectivos certificados de disponibilidad y registro presupuestal, documentos estos que fueron igualmente remitidos a la contadora para efectos de la liquidación solicitada.

En efecto, en fecha 24 de marzo de 2021, se allega por parte de la mencionada profesional, la liquidación de la condena impuesta, estableciendo aquella en un monto **$6,052,234** pesos, de los cuales $5.237.125 corresponden a las prestaciones sociales actualizadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y $815.809 por concepto de interés liquidados hasta el

31 de octubre de 2020, cifra evidentemente menor a la arrojada por la liquidación realizada por la E.S.E. Camu de Moñitos a través de la Resolución No. 0077 de noviembre de 2020, donde se estableció por los mismo conceptos y periodos de tiempo un monto de **$7.389.720** pesos, lo que en principio conduciría a negar el mandamiento ejecutivo por pago de la obligación.

No obstante, tal y como se advirtió si bien la entidad allegó copia de la Resolución de cumplimiento, así como de los respectivos certificados de disponibilidad y registro presupuestal, no existe certeza si la obligación en ella reconocida fue efectivamente cancelada a la demandante, como tampoco en caso de que así sea, la fecha de su ocurrencia, información esta última necesaria para establecer con certeza los intereses causados.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422[1] del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA. Y Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, pues además de las providencias judiciales (conforme a la liquidación efectuada) y la Resolución No. 077 del 04 de noviembre de 2020[2], ***ha de tenerse certeza de la fecha en que la administración canceló efectivamente la obligación contenida en la referida resolución si ello hubiera ocurrido,*** de ahí que para poder establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, es menester acudir a la totalidad de los documentos señalados para su determinación, por lo que el título ejecutivo complejo no se hayan debidamente integrado.

---

[1] Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP), ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen* ***de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184].*"

[2] Documentos estos últimos allegados al proceso.

En conclusión, el ejecutante, tiene la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntando para tales efectos documentos idóneos que así lo acrediten, exigencia requerida para dar veracidad al juez al momento de pronunciarse frente al mandamiento de pago, por lo tanto, en el presente asunto al no cumplir el título ejecutivo los requisitos de forma y de fondo necesarios para su constitución, se procederá a inadmitir el mandamiento de pago.

Finalmente, se señala que en este caso no es exigible la obligación contenida en el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la que impuso a la parte demandante la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de aquella y de sus anexos por medio electrónico a los demandados, so pena de su inadmisión, en tanto la demanda fue presentada en el mes de diciembre del año 2019, cuando no era exigible la anotada carga procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones y **CONCÉDASE** el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **12 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f126cc6518bcc7e2855d21986c4b4e57d852a24c5996b242c0b7c2fce84983e
Documento generado en 09/04/2021 09:22:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2015-00319
Ejecutante: DIANA PATRICIA MORELOS PAYARES
Ejecutado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOSAUTO:
Auto: Inadmite Mandamiento Ejecutivo

I.CONSIDERACIONES

En escrito obrante a folios 1-4 del plenario, la apoderada de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago en virtud al incumplimiento de la sentencia de fecha 06 de septiembre del 2017 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 05 de abril de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2019.

En efecto mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2020, al considerarse que el escrito presentando no cumplía las formalidades exigidas para el trámite del proceso ejecutivo, se encausó la solicitud impetrada al procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA, es decir, requerir al representante legal de la E.S.E. Camu de Moñitos el cumplimiento inmediato de la sentencia.

Pese a lo dicho, en esa misma oportunidad atendiendo la solicitud expresa de mandamiento de pago contenida en el escrito presentado, y en aras de no incurrir en exceso de las formas, se tuvo apropiado establecer, si de aquellos podía predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P, por lo que previo a su determinación se ordenó remitir el expediente digital a la contadora adscrita a esta Jurisdicción, para efecto de liquidar la obligación que se reclama.

En consideración a lo ordenado en dicha providencia, la parte demandada expidió la Resolución No. 078 del 04 de noviembre de 2020, con la que dice haber dado cumplimiento a la orden judicial, decisión frente a la cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición, según da cuenta la copia allegada al proceso a través de correo electrónico en fecha 27 de noviembre de 2020, acompañado de la respectiva liquidación efectuada por contador público.

Por otra parte y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 23 de octubre de 2020, se allega por parte de la contadora adscrita a esta jurisdicción, liquidación de la condena impuesta, estableciendo aquella en un monto **$6,397106** pesos, de los cuales $5.216.031 corresponden a las prestaciones sociales actualizadas hasta la ejecutoria de la

sentencia, y $1.181.075 por concepto de interés liquidados hasta el 31 de octubre de 2020, monto dada la ausencia dentro del plenario de la resolución de reconocimiento a la que se hizo referencia, impide contrastar aquella con la efectuada por el Despacho.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422[1] del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA. Y Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, pues además de las providencias judiciales (conforme a la liquidación efectuada)[2] ha de tenerse en cuenta ***la Resolución No. 078 del 04 de noviembre de 2020, así como la resolución que desata el recurso interpuesto, al igual que la fecha en que la administración canceló efectivamente la obligación contenida en la referida resolución si ello hubiera ocurrido***, de ahí que para poder establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, es menester acudir a la totalidad de los documentos señalados para su determinación, por lo que el título ejecutivo complejo no se hayan debidamente integrado.

En conclusión, el ejecutante, tiene la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntando para tales efectos documentos idóneos que así lo acrediten, exigencia requerida para dar veracidad al juez al momento de pronunciarse frente al mandamiento de pago, por lo tanto, en el presente asunto al no cumplir el título ejecutivo los requisitos de forma y de fondo necesarios para su constitución, se procederá a inadmitir el mandamiento de pago.

---

[1] Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP), ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen* ***de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184].*"

[2] Documentos estos últimos allegados al proceso.

Finalmente, se señala que en este caso no es exigible la obligación contenida en el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la que impuso a la parte demandante la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de aquella y de sus anexos por medio electrónico a los demandados, so pena de su inadmisión, en tanto la demanda fue presentada en el mes de diciembre del año 2019, cuando no era exigible la anotada carga procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones y **CONCÉDASE** el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **12 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60ac1b7d76df635706686303368f97f7851d0c1c73c0868c65d25a09eb3d4880

Documento generado en 09/04/2021 09:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016-00114
Ejecutante: PABLA MELENDEZ OROZCO
Ejecutado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOSAUTO
Auto: Inadmite Mandamiento Ejecutivo

I.CONSIDERACIONES

En escrito obrante a folios 1-4 del plenario, la apoderada de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago en virtud al incumplimiento de la sentencia de fecha 06 de septiembre del 2017 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 08 de junio de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 19 de junio de 2018.

En efecto mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2020, al considerarse que el escrito presentando no cumplía las formalidades exigidas para el trámite del proceso ejecutivo, se encausó la solicitud impetrada al procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA, es decir, requerir al representante legal de la E.S.E. Camu de Moñitos el cumplimiento inmediato de la sentencia.

Pese a lo dicho, en esa misma oportunidad atendiendo la solicitud expresa de mandamiento de pago contenida en el escrito presentado, y en aras de no incurrir en exceso de las formas se tuvo apropiado establecer, si de aquellos podía predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P, por lo que previo a su determinación se ordenó remitir el expediente digital a la contadora adscrita a esta Jurisdicción, para efecto de liquidar la obligación que se reclama.

En consideración a lo ordenado en dicha providencia la parte demandada en fecha 19 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, allegó escrito con el que dice haber acatado la orden judicial, acompañado de la Resolución de cumplimiento No. 079 del 04 de noviembre de 2020, así como de los respectivos certificados de disponibilidad y registro presupuestal, documentos estos que fueron igualmente remitidos a la contadora para efectos de la liquidación solicitada.

Decisión frente a la cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente a la E.S.E Camu de Moñitos, según da cuenta copia allegada al proceso a través de correo electrónico en fecha 27 de noviembre de 2020, acompañado de la respectiva liquidación efectuada por contador público.

Por otra parte y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 23 de octubre de 2020 a la que se hizo referencia, en fecha 08 de abril del presente año, se allega por parte de la Contadora adscrita a esta Jurisdicción la liquidación de la condena impuesta, estableciendo aquella en un monto **$7.164.699** pesos, de los cuales $5.843.517 corresponden a las prestaciones sociales actualizadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y $1.321.182 por concepto de interés liquidados hasta el 31 de octubre de 2020, cifra inferior a la arrojada en la liquidación realizada por la E.S.E. Camu de Moñitos a través de la Resolución No. 0079, donde se estableció un monto de **$7.709.314** pesos, por lo que en principio lo procedente seria negar el mandamiento ejecutivo por pago de la obligación.

No obstante, tal y como se advirtió si bien la entidad allegó copia de la Resolución de cumplimiento, así como de los respectivos certificados de disponibilidad y registro presupuestal, no existe certeza si aquella fue efectivamente cancelada a la demandante, como tampoco en caso de que así sea, la fecha de su ocurrencia, información esta última necesaria para establecer con certeza los intereses causados.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422[1] del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA. Y Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, pues además de las providencias judiciales (conforme a la liquidación efectuada) y la Resolución No. 079 del 04 de noviembre de 2020[2], ***ha de tenerse en cuanta la resolución que desata el recurso interpuesto, al igual que la fecha en que la administración canceló efectivamente la obligación contenida en la referida resolución si ello hubiera ocurrido***, de ahí que para poder establecer si hay

[1] Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP), ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen* ***de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184].***"*
[2] Documentos estos últimos allegados al proceso.

lugar o no a librar mandamiento de pago, es menester acudir a la totalidad de los documentos señalados para su determinación, por lo que el título ejecutivo complejo no se hayan debidamente integrado.

.

En conclusión, el ejecutante, tiene la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntando para tales efectos documentos idóneos que así lo acrediten, exigencia requerida para dar veracidad al juez al momento de pronunciarse frente al mandamiento de pago, por lo tanto, en el presente asunto al no cumplir el título ejecutivo los requisitos de forma y de fondo necesarios para su constitución, se procederá a inadmitir el mandamiento de pago.

Finalmente, se señala que en este caso no es exigible la obligación contenida en el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la que impuso a la parte demandante la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de aquella y de sus anexos por medio electrónico a los demandados, so pena de su inadmisión, en tanto la demanda fue presentada en el mes de diciembre del año 2019, cuando no era exigible la anotada carga procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones y **CONCÉDASE** el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **12 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25d0b387df30917de0bb2e7a054c83cc6daf7fe7c708700a0f72c99bb5a8672a
Documento generado en 09/04/2021 09:22:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00330**
Demandante: Cielo Ines Lobo Oviedo
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2.021, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2.019, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar se negaron las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha**: 12 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
_____**JANETT JADY BURGOS BURGOS**
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35aa557bd95d59e1f6a8a0b078b72df480ecb3679d9964124e4d1da7a0fd200f
Documento generado en 09/04/2021 09:32:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.003.**2019-00138**
Demandante: Belky Correa Hoyos
Demandado: Municipio De San Andres De Sotavento
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **23/02/2021**, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha **23/02/2021**, mediante el cual esta Judicatura negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 15** de fecha: **12 DE ABRIL DE 2.021.**
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6b9f773d4d2f627aa194e51d60ad65f9c35b8496b76f78073989eddabdbe6f

Documento generado en 09/04/2021 04:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.003.**2019-00282**
Demandante: María Angélica Correa Trheebilcock
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **22/02/2021**, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha **22/02/2021**, mediante el cual esta Judicatura negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 15** de fecha: **12 DE ABRIL DE 2.021.**
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b500926cd516e482027b9c8dbaf670c893351999870a93a20654f8473ca2da

Documento generado en 09/04/2021 04:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.003.**2019-00392**
Demandante: Construcciones El Cóndor S.A
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **25/02/2021**, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha **25/02/2021**, mediante el cual esta Judicatura negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 15** de fecha: **12 DE ABRIL DE 2.021.**
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b54d389ce54b086d0f5ae5ed3aacfe9bb12f2b995217212e577608cd38417ab

Documento generado en 09/04/2021 04:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, viernes nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00145**
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00146**
Demandantes: Archely Garcés Rodríguez Y Oscar David Hernández Caballer
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado por el correo electrónico el día 23 de maro de 2021, en los procesos de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita su acumulación, así como también solicita se acumulen los procesos que a continuación se detallan:

N	RADICADO	Demandante	Juzgado Administrativo Montería	Estado del proceso (Art. 150 CGP)
1	23001333300120200015900	Gabriel Jaime Carett Velásquez	Juzgado 1 Oral Circuito	Fue admitida la demanda a la espera de notificación
2	23001333300220200015300	Julio Cesar Pardo Banquett	Juzgado 2 Oral Circuito	Subsanación auto 14/12/20 que inadmitió demanda
3	23001233300520200022900	Stiven Yesid Romero Martínez	Juzgado 5 Oral Circuito	En apelación Tribunal por rechazo de la demanda, pues desde su presentación se comunicó a la demandada.
4	23001333300620200015300	Álvaro Javier Oviedo Yanes	Juzgado 6 Oral Circuito	Solicitud dejar sin efectos auto 20/11/20 rechaza demanda por no subsanar, pues desde su presentación se comunicó a la demandada.
5	23001333300620200016100	Oscar Mauricio López Morales	Juzgado 6 Oral Circuito	Se subsanó a la espera de admisión
6	23001333300820210003700	Javier Eduardo Santiago Martínez	Juzgado 8 Oral Circuito	Pendiente de la admisión de la demanda

Ahora, la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos se encuentra regulada en los artículos 148 y siguientes del C.G.P. Al respecto la citada normatividad dispone:

> **"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos**
> Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, **en cualquiera de los siguientes casos:**
>
> a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
>
> b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
>
> c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
>
> (….)"

Sobre la acumulación de procesos la norma prevé que aquella resulta procedente en cualquiera de los siguientes casos: ***a)*** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; ***b)*** Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y ***c)*** Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De los requisitos establecidos, resulta palmario que la acumulación solicitada, no cumple con las exigencias de las que hablan los ordinales b) y c) pues no se trata de pretensiones conexas, en tanto tienen origen en relaciones laborales distintas, y mucho menos demandantes y demandados recíprocos; tampoco podría sería posible que las excepciones se funden en los mismos hechos pues se reitera estamos frente a relaciones laborales disimiles.

Ahora, en lo que respecta al requisito previsto en el ordinal ***a)*** para la procedencia de la acumulación de procesos, cuando las pretensiones de la demanda habrían podido acumularse en la misma demanda, como quiera que en el presente asunto la acumulación proviene de distintos demandantes, resulta necesario recurrir a lo previsto en el artículo 88 del C.G.P, el cual señala:

> **"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. (…)**
>
> También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando provengan de la misma causa.
> b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
> c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
> d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Conforme a lo anterior, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes, sus pretensiones deben provenir de una misma causa, versar sobre el mismo objeto, que se hallen entre si una relación de dependencia y deban servirse especialmente de las mismas pruebas.

Ahora bien, en el presente asunto, la referida acumulación resulta improcedente pues no cumple los requisitos señalados, en tanto las pretensiones son individuales y no se sirven de unas mismas pruebas y ello es así, pues lo pretendido emana de diferentes vínculos laborales y por ende diferente situaciones administrativas- laborales, de ello da cuenta entre otros aspectos, las distintas resoluciones de nombramiento, así como distintos periodos de nombramiento.

De donde se deduce que la prosperidad o no prosperidad de las pretensiones de cada demandante dependerá en parte de las pruebas aportadas o decretadas durante el trámite procesal relacionadas con cada caso particular y atendiendo a cada vínculo laboral.

De acuerdo con lo anotado, para esta Unidad Judicial resulta improcedente la acumulación de procesos solicitadas, en tanto no cumple con las exigencias que la norma señala, cuando la acumulación de pretensiones solicitadas deviene de distintos sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

NEGAR. La acumulación de procesos solicitada por la parte demandante de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **12 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c210a57153e0d36fd5071e4794bb4bfa9e588f8cc8711cecb79150db2952b883
Documento generado en 09/04/2021 09:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, viernes nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00145**
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00146**
Demandantes: Archely Garcés Rodríguez Y Oscar David Hernández Caballer
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado por el correo electrónico el día 23 de maro de 2021, en los procesos de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita su acumulación, así como también solicita se acumulen los procesos que a continuación se detallan:

N	RADICADO	Demandante	Juzgado Administrativo Montería	Estado del proceso (Art. 150 CGP)
1	23001333300120200015900	Gabriel Jaime Carett Velásquez	Juzgado 1 Oral Circuito	Fue admitida la demanda a la espera de notificación
2	23001333300220200015300	Julio Cesar Pardo Banquett	Juzgado 2 Oral Circuito	Subsanación auto 14/12/20 que inadmitió demanda
3	23001233300520200022900	Stiven Yesid Romero Martínez	Juzgado 5 Oral Circuito	En apelación Tribunal por rechazo de la demanda, pues desde su presentación se comunicó a la demandada.
4	23001333300620200015300	Álvaro Javier Oviedo Yanes	Juzgado 6 Oral Circuito	Solicitud dejar sin efectos auto 20/11/20 rechaza demanda por no subsanar, pues desde su presentación se comunicó a la demandada.
5	23001333300620200016100	Oscar Mauricio López Morales	Juzgado 6 Oral Circuito	Se subsanó a la espera de admisión
6	23001333300820210003700	Javier Eduardo Santiago Martínez	Juzgado 8 Oral Circuito	Pendiente de la admisión de la demanda

Ahora, la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos se encuentra regulada en los artículos 148 y siguientes del C.G.P. Al respecto la citada normatividad dispone:

> **"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos**
> Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, **en cualquiera de los siguientes casos:**
>
> a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
>
> b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
>
> c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
>
> (….)"

Sobre la acumulación de procesos la norma prevé que aquella resulta procedente en cualquiera de los siguientes casos: ***a)*** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; ***b)*** Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y ***c)*** Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De los requisitos establecidos, resulta palmario que la acumulación solicitada, no cumple con las exigencias de las que hablan los ordinales b) y c) pues no se trata de pretensiones conexas, en tanto tienen origen en relaciones laborales distintas, y mucho menos demandantes y demandados recíprocos; tampoco podría sería posible que las excepciones se funden en los mismos hechos pues se reitera estamos frente a relaciones laborales disimiles.

Ahora, en lo que respecta al requisito previsto en el ordinal ***a)*** para la procedencia de la acumulación de procesos, cuando las pretensiones de la demanda habrían podido acumularse en la misma demanda, como quiera que en el presente asunto la acumulación proviene de distintos demandantes, resulta necesario recurrir a lo previsto en el artículo 88 del C.G.P, el cual señala:

> **"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. (…)**
>
> También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando provengan de la misma causa.
> b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
> c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
> d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Conforme a lo anterior, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes, sus pretensiones deben provenir de una misma causa, versar sobre el mismo objeto, que se hallen entre si una relación de dependencia y deban servirse especialmente de las mismas pruebas.

Ahora bien, en el presente asunto, la referida acumulación resulta improcedente pues no cumple los requisitos señalados, en tanto las pretensiones son individuales y no se sirven de unas mismas pruebas y ello es así, pues lo pretendido emana de diferentes vínculos laborales y por ende diferente situaciones administrativas- laborales, de ello da cuenta entre otros aspectos, las distintas resoluciones de nombramiento, así como distintos periodos de nombramiento.

De donde se deduce que la prosperidad o no prosperidad de las pretensiones de cada demandante dependerá en parte de las pruebas aportadas o decretadas durante el trámite procesal relacionadas con cada caso particular y atendiendo a cada vínculo laboral.

De acuerdo con lo anotado, para esta Unidad Judicial resulta improcedente la acumulación de procesos solicitadas, en tanto no cumple con las exigencias que la norma señala, cuando la acumulación de pretensiones solicitadas deviene de distintos sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

NEGAR. La acumulación de procesos solicitada por la parte demandante de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **12 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c210a57153e0d36fd5071e4794bb4bfa9e588f8cc8711cecb79150db2952b883
Documento generado en 09/04/2021 09:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente: No. 23.001.33.33.002.**2020-00301**[1] Demandante: Jair Joel Lemus Hernández Demandado: ESE Camu Momil Asunto: AUTO AVOCA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la declaratoria de impedimento del señor Juez Segundo Administrativo Oral de Montería

II. CONSIDERACIONES

El Art. 140 del C.G.P., señala que "los Magistrados Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta".

Ahora, mediante oficio de fecha 15 de febrero de 2021 el juez Segundo Administrativo Oral de Montería, manifestó estar incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP, específicamente la contemplada en el numeral 7 el cual transcribe lo siguiente.

> 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

la manifestación de impedimento la fundamenta en que la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez quien funge como representante legal de la ESE Camu Momil lo denunció penalmente, interpuso queja disciplinaria en su contra ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y solicitó vigilancia especial ante la Procuraduría General de la Nación, por las decisiones que adopté en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral radicado con el N° 23.001.33.33.002.2017.00030 presentado por la señora Mónica Berenice Anaya Pardo contra el Municipio de Momil.

[1] Se aclara que si bien en la manifestación de impedimento realizada por el Juez Segundo Administrativo se indicó que el radicado del proceso es el 2020-00300, revisado el sistema de información TYBA se pudo constatar que en realidad es el 2020-00301.

Así las cosas, considera esta Unidad Judicial que en el presente asunto se configura la causal invocada, por lo que, se procederá a declarar fundado el impedimento presentado por el titular de ese despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento propuesto por el señor Juez Segundo Administrativo Oral de Montería, por encontrarse incurso en la causal 7 del artículo 141 del Código General Del Proceso

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a las partes en las direcciones electrónicas que para tal efecto han sido suministradas.

TERCERO: Por secretaria realícense las anotaciones correspondientes en la plataforma Web TYBA. Ejecutoriada la presente providencia vuelva a despacho para efectos de dar continuidad al trámite procesal que corresponda**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** de fecha: **12 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33ff7810c178b8ad4cdd55ca5f1fc4050a61d0337c78b0cee4d3447387111df

Documento generado en 09/04/2021 04:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2021-00048
Ejecutante: YIRA LORENA LOPEZ ZAMBRANO
Ejecutada: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
AUTO: Libra mandamiento de pago

I.CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son unas sentencias proferidas por este Juzgado Tercero Administrativo el día 27 de noviembre de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 04 de agosto de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00631. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción de conformidad con lo regulado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*** Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara*****,** es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible,*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son las copias escaneadas[1] de las sentencias mencionadas, con cosntancia de encontrarse

[1] Articulo 6 del Decreto 806 de 2020. "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

ejecutoriada **(12 de agosto de 2016. Folio 31).** La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de la providencia judicial, así:

> **"CUARTO: Ordénase al Municipio de Santa Cruz de Lorica a reintegrar a la demandante señora YIRA LORENA LOPEZ ZAMBRANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.850.599, al cargo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 02 de la planta del nivel central de la estructura organizacional de la Secretaria de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica, área jurídica o a otra de igual o superior jerarquía existente dentro de la planta de personal, sin solución de continuidad. Este reintegro se hará efectivo siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación, no haya sido previsto mediante concurso, no haya sido suprimido o el actor no haya llegado a la edad de retiro forzoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de seta providencia.**
>
> **QUINTO: Condenar al Municipio de Santa Cruz de Lorica a pagar a la señora YIRA LORENA LOPEZ ZAMBRANO, los salarios, aumentos decretados y demás prestaciones sociales que esa entidad reconoce y paga a sus empleados con el mismo código y grado, incluyendo los aportes de la seguridad social, desde la fecha en que se materializó el retiro definitivo del servicio, hasta la fecha en que efectivamente sea reincorporado al cargo público respectivo, si es posible. De no hacerse el reintegro por las causales previstas en el numeral anterior, se tendrá como fecha final para determinar el periodo a indemnizar las mismas fechas en que se den las circunstancias antes descritas. En todo caso la indemnización no podrá exceder a veinticuatro (24) meses, sin perjuicio a las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá efectuarse por todo el tiempo de desvinculación, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de este proveído.**

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de **$234.838.596** correspondiente según el ejecutante a 24 meses de salario, más los intereses moratorios a la tasa DTF durante los primeros diez (10) meses, y vencidos estos los corrientes bancarios; mas las agencias en derecho causadas en el proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

No obstante, señala en caso de que el Despacho considere que es inexacta o improcedente la liquidación de salarios que se solicita por el referido valor, se sirva efectuar dicha liquidación conforme a la certificación de sueldos aportada, y se libre el mandamiento de pago correspondiente.

Revisada la providencia judicial que conforma el título base de ejecución, se advierte la procedencia de librar mandamiento de pago, pero no en la forma solicitada por el apoderado de la ejecutante, por las razones que se pasan a explicar.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Previo a establecer el monto adeudado, resulta necesario señalar que el Ente Territorial a través del Decreto No. 227[2] del 24 de enero de 2017, dispuso el reintegro de la ejecutante al cargo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02, por lo que frente a esta orden de hacer no se pronunciara el Despacho.

Frente al periodo de reconocimiento este se hará por un término de veinticuatro (24) meses conforme a lo dicho en las providencias base de ejecución, comprendido entre marzo de 2013 y febrero de 2015.

Ahora, con relación a las prestaciones sociales y salariales a tener en cuenta al momento de librar el respectivo mandamiento ejecutivo, se atenderán las dispuestas en el certificado visible a folios 58-60[3] del plenario, pero solo las relacionadas con la ***asignación básica, bonificación por recreación, prima vacacional y prima de navidad, al igual que las cesantías, e intereses a las cesantías, así como las vacaciones causadas***, excluyéndose las referentes a la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados[4], la primera porque si bien fue reconocida a partir de 2015[5], el artículo 60 de la Ley 1042 de 1978 que trata sobre su pago proporcional dispuso su procedencia siempre que se hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre, lo que no sucedió en el presente asunto, pues el restablecimiento ordenado solo se dio hasta febrero de 2015, y la segunda en consideración que la normatividad que reconoció tal prestación a los empleados del orden territorial, fue expedida con posterioridad al periodo sobre el cual se liquidan las prestación antes indicada. Lo anterior obliga a no tenerlas en cuenta al momento de liquidar las ***primas vacaciones y navidad.***

De conformidad con lo hasta aquí dicho y lo establecido en el primer inciso del artículo 430 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago por los conceptos mencionados, esto es, **salarios dejados de percibir, *bonificación por recreación, prima vacacional y prima de navidad, al igual que las cesantías, e intereses a las cesantías***, por el periodo comprendido entre **marzo de 2013** y **marzo de 2015**, fecha está en que se cumplieron los veinticuatro (24) meses dispuesto en las sentencias base de ejecución**.** En cumplimiento de lo anterior todos los emolumentos se indexarán hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia **(12 de agosto de 2016)[6],** y en adelante se reconocerán intereses moratorios a

[2] Folio 55
[3] Certificado de salarios y prestaciones a nombre de la Ejecutante.
[4] Decreto 2418 de 2015, reconocida a partir de 2016
[5] Decreto 2351 de 2014, reconocida a partir de 2015.
[6] Folio 53

la tasa DTF, durante los siguientes diez (10) meses, y con posterioridad a ello intereses moratorios a la tasa comercial, en todo caso estos cesarán una vez aquella realice el pago, en los siguientes términos[7].

Salarios dejados de devengar. Entre marzo de 2013 y febrero de 2015 (24 meses de indemnización), debidamente indexados, así:

AÑO	MES	SALARIO	IPC FINAL AGO-2016	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO
2013					
	MARZO	$2.021.168,00	92,73	78,79	$2.378.765,18
	ABRIL	$2.021.168,00	92,73	78,99	$2.372.742,23
	MAYO	$2.021.168,00	92,73	79,21	$2.366.152,11
	JUNIO	$2.021.168,00	92,73	79,39	$2.360.787,36
	JULIO	$2.021.168,00	92,73	79,43	$2.359.598,50
	AGOSTO	$2.021.168,00	92,73	79,50	$2.357.520,86
	SEPTIEMBRE	$2.021.168,00	92,73	79,73	$2.350.720,04
	OCTUBRE	$2.021.168,00	92,73	79,52	$2.356.927,93
	NOVIEMBRE	$2.021.168,00	92,73	79,35	$2.361.977,42
	DICIEMBRE	$2.021.168,00	92,73	79,56	$2.355.742,94
2014					
	ENERO	$2.122.227,00	92,73	79,95	$2.461.464,79
	FEBRERO	$2.122.227,00	92,73	80,45	$2.446.166,68
	MARZO	$2.122.227,00	92,73	80,77	$2.436.475,30
	ABRIL	$2.122.227,00	92,73	81,14	$2.425.364,92
	MAYO	$2.122.227,00	92,73	81,53	$2.413.763,15
	JUNIO	$2.122.227,00	92,73	81,61	$2.411.397,01
	JULIO	$2.122.227,00	92,73	81,73	$2.407.856,48
	AGOSTO	$2.122.227,00	92,73	81,90	$2.402.858,48
	SEPTIEMBRE	$2.122.227,00	92,73	82,01	$2.399.635,53
	OCTUBRE	$2.122.227,00	92,73	82,14	$2.395.837,71
	NOVIEMBRE	$2.122.227,00	92,73	82,25	$2.392.633,55
	DICIEMBRE	$2.122.227,00	92,73	82,47	$2.386.250,88
2015					
	ENERO	$2.306.012,00	92,73	83,00	$2.576.343,29
	FEBRERO	$2.306.012,00	92,73	83,96	$2.546.885,34
			TOTAL, SALARIOS		**$57.723.867,67**

[7] En de anotar que la parte demandante reclamó el cumplimiento de sentencia dentro del términos previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, esto es, 18 de octubre de 2016 (folio 54)

Prima de vacaciones y Vacaciones. De conformidad con lo establecido en los artículos 8[8], 17[9], 25[10], y 32 del Decreto 1045 de 1978, la cuantía de los mencionados emolumentos es equivalente a quince días de salario por cada año de servicios **cumplido o proporcional** al tiempo laborado[11], y para el caso concreto el único factor salarial computable es la asignación básica[12]; de lo cual resulta como valor de **cada una** de esas prestaciones actualizadas **hasta la ejecutoria de la sentencia**, el siguiente valor:

Prima de vacaciones y vacaciones.

AÑO	SALARIO BASE	VACACIONES Y PRIMA VACACIONES	IPC FINAL	IPC INICIAL	VAC. Y PRIMA VACACIONES ACTUALIZADA.
2013	$2.021.168,00	$1.684.306,67	92,73	79,56	$1.963.119,12
2014	$2.122.227,00	$2.122.227,00	92,73	82,47	$2.386.250,88
2015	$2.306.012,00	$384.335,33	92,73	83,96	$424.480,89
					$4.773.850,88

Prima de navidad. El artículo 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978 regula la prima de navidad equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta de noviembre de cada año; pagadera en la primera quincena del mes de diciembre. Cuando el empleado no hubiere servido durante todo el año, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios; y los factores salariales a tener en cuenta son (artículo 33 ibídem) para el presente caso la asignación básica y la doceava parte de la prima de vacaciones. De acuerdo con lo anterior, el monto por concepto de prima de navidad causado, debidamente indexado hasta la ejecutoria es el siguiente:

[8] **ARTICULO 8º.** DE LAS VACACIONES. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.
[9]**ARTICULO 17.** DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACION DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:
a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; (…)".
[10] **ARTICULO 25.** DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.
[11] Subsección B de la sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez 21 de enero de 2016, sentencia 03979, en concordancia con lo regulado en el artículo 1º del Decreto 404 de febrero 6 de 2006.
[12] La Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados no fueron tenidos en cuenta en esta liquidación por las razones anotadas.

Prima de Navidad.

AÑO	FACTORES SALARIALES	VALOR	PRIMA DE NAVIDAD	IPC FINAL	IPC INICIAL	PRIMA DE NAVIDAD ACTUALIZADA HASTA LA EJECUTORIA
2013	SALARIO B	$2.021.168,00	**$1.742.789,54**	92,73	79,56	$2.031.282,98
	P. VACACIONES	$70.179,44				
	TOTAL, SBL	**$2.091.347,44**				
2014	SALARIO B	$2.122.227,00	**$2.210.653,13**	92,73	82,47	$2.485.678,00
	P. VACACIONES	$88.426,13				
	TOTAL, SBL	**$2.210.653,13**				
2015	SALARIO B	$2.306.012,00	**$387.004,33**	92,73	83,96	$427.428,67
	P. VACACIONES	$16.013,97				
	TOTAL, SBL	**$2.322.025,97**				
Total, prima de navidad indexada hasta la ejecutoria de la sentencia:						**$4.944.389,65**

Bonificación especial por recreación. El artículo 3º del Decreto 451 de 1984, dispone que los empleados que adquieran el derecho a vacaciones, tendrán derecho a que se les reconozca dicha prestación en cuantía de dos (2) días de la asignación básica mensual o proporcional al tiempo laborado de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 404 de febrero 6 de 2006.

Bonificación por recreación.

AÑO	SALARIO BASE	BONIFICACION POR RECREACION	IPC FINAL FECHA EJECUTORIA	IPC INICIAL	BONIFICACION POR RECREACION ACTUALIZADAS
2013	$ 2.021.168,00	$112.287,11	92,73	79,56	$130.874,61
2014	$2.122.227,00	$141.481,80	92,73	82,47	$159.083,39
2015	$2.306.012,00	$25.622,36	92,73	83,96	$28.298,73
					$318.256,73

Cesantías e intereses a las cesantías. De conformidad con las leyes que regulan el tema estas serán liquidadas anualmente cada 31 de diciembre por el año completo o la fracción, más el pago directo al actor de los intereses a las cesantías en cuantía del 12% del valor

de las cesantías. Los Factores salariales para liquidar las cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, son para el caso concreto: la asignación básica, la doceava parte de la prima de vacaciones y la doceava parte de la prima de navidad; así:

Cesantías hasta la ejecutoria indexada.

FACTORES SALARIALES	VALOR	CESANTIAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	CESANTIAS ACTUALIZADAS
AÑO 2013					
SALARIO B	$2.021.168,00	**$1.863.816,59**	92,73	79,56	$2.172.344,30
PVACACIONES/12	$70.179,44				
P NAVIDAD/12	$145.232,46				
TOTAL, SBL	**$2.236.579,91**				
AÑO 2014					
SALARIO B	$2.122.227,00	**$2.394.874,22**	92,73	82,47	$2.692.817,83
PVACACIONES/12	$88.426,13				
P NAVIDAD/12	$184.221,09				
TOTAL SBL	**$2.394.874,22**				
AÑO 2015					
SALARIO B	$2.306.012,00	**$392.379,39**	92,73	83,96	$433.365,18
PVACACIONES/12	$16.013,97				
P NAVIDAD/12	$32.250,36				
TOTAL, SBL	**$2.354.276,33**				
		TOTAL, CESANTIA:			**$5.298.527,31**

En cuanto a los intereses a las cesantías, como se dijo corresponde al 12% del valor de las cesantías, esto es **$635.823,28.**

Finalmente, conforme a lo dispuesto en las providencias base de ejecución, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 192[13] del C.P.C.A. y el artículo 424[14] del C.G.P, por ser cantidades determinables resulta procedente descontar de la condena impuesta lo referente a los aportes al sistema de seguridad social en pensión durante el tiempo de la desvinculación, los que luego de realizada la respectiva liquidación corresponden a la suma de **$4.646.299,04**, debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia.

[13] Expresamente regula que las cantidades reconocidas en este tipo de condenas serán **liquidas**
[14] "**Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujetas a deducciones indeterminadas."**

En conclusión, el valor total por el cual se librará mandamiento de pago, es el siguiente:

Total, Mandamiento de pago sin Intereses.

CONCEPTO	ACTUALIZADOS HASTA LA EJECUTORIA (12/08/2016)
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	$57.723.867,67
VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES	$4.773.850,88
BONIFICACION X RECREACION	$318.256,73
PRIMA DE NAVIDAD	$4.944.389,65
CESANTIAS	$5.298.527,31
INTERESES A LAS CESANTÍAS	$635.823,28
SUMAS PARCIALES	**$73.694.715,51**
MENOS DESCUENTOS EN PENSION 4%	**$4.646.299,04**
TOTAL	**69.048.416,47**

Sobre la anterior suma se liquidarán intereses moratorios a la tasa DTF mes a mes a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta por diez (10)[15] meses, y en adelante intereses moratorios a la tasa comercial. En todo caso estos cesaran una vez aquella realice el pago efectivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago en contra del Municipio de Lorica y a favor de la señora **Yira Lorena López Zambrano**, por la suma de **$69.048.416,47** por concepto de capital, y **$1.380.968,33** por concepto de agencias en derecho (2%) del valor de las pretensiones reconocidas, más los interese moratorios de la forma explicada en la parte motiva de esta providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. Sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión que deberá efectuar por todo el tiempo de desvinculación.

[15] Solicitud de cumplimiento presentada el 18 de octubre de 2016, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO. - TENER al doctor Francisco Herrera Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número **15.034.555** y con Tarjera Profesional de abogado número **95.640** del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder allegado vía correo electrónico el día 06 de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **12 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95ffb468125c855aebd406e0c873d127bb2168b36537ff14b477ba1d5c5b5f8f
Documento generado en 09/04/2021 09:22:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2021-00049
Ejecutante: ROLANDO MANUEL BLANCO FIGUEROA
Ejecutada: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
AUTO: Libra mandamiento de pago

I.CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son unas sentencias proferidas por este Juzgado Tercero Administrativo el día 18 de diciembre de 2014 y por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 13 de diciembre de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00114. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción de conformidad con lo regulado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*** Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara*****,** es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible,*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son las copias escaneadas[1] de las sentencias mencionadas, con constancia de encontrarse ejecutoriada **(13 de enero de 2017. Folio 49).** La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de la providencia judicial de segunda instancia, así:

> **"PRIMERO: Modifíquese** el numeral cuarto de la sentencia de 18 de diciembre de 2014, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, el cual quedara así:
>
> "4. Como consecuencia de la anterior declaración, a titulo de restablecimiento del derecho ORDENESE el reintegro al servicio del demandante ROLANDO MANUEL BLANCO FIGUEROA identificado con la CC. 78.754.512 de Lorica, en condición de provisionalidad, sin solución de continuidad, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 de la planta del nivel central de la estructura organizacional de la Secretaria de Educación del Municipio de Lorica.
>
> Este reintegro se hará efectivo siempre y cuando el cargo que venia ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el actor no haya llegado a la edad de retiro forzoso"
>
> **SEGUNDO: Modifíquese** el numeral quinto de la sentencia de 18 de diciembre de 2014, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería el cual quedará así:
>
> "4 CONDÉNESE al Municipio de Lorica a reconocer y pagar al demandante ROLANDO MANUEL BLANCO FIGUEROA identificado con la CC 78.754.512 de Lorica, a titulo indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de recibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro, al cargo si este es posible. De no hacerse el reintegro conforme al numeral anterior, se tendrá como fecha final para determinar el periodo a indemnizar, la fecha en que el empleo haya sido provisto mediante concurso de méritos haya sido provisto mediante concurso de méritos, haya sido suprimido o la fecha en que el actor haya llegado a la edad de retiro forzoso. En todo caso la indemnización no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses; sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse por todo el periodo en que estuvo desvinculado el actor".

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de **$231.527.128** correspondiente según el ejecutante a 24 meses de salario y prestaciones sociales, más los intereses moratorios; así como las agencias en derecho causadas en el proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

No obstante, señala en caso de que el Despacho considere que es inexacta o improcedente la liquidación de salarios que se solicita por el referido valor, se sirva efectuar dicha liquidación conforme a la certificación de sueldos aportada, y se libre el mandamiento de pago correspondiente.

---

[1] Articulo 6 del Decreto 806 de 2020. "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Revisada la providencia judicial que conforma el título base de ejecución, se advierte la procedencia de librar mandamiento de pago, pero no en la forma solicitada por el apoderado de la ejecutante, por las razones que se pasan a explicar.

Previo a establecer el monto adeudado, resulta necesario señalar que el Ente Territorial a través del Decreto No. 732[2] del 06 de marzo de 2017, dispuso el reintegro del ejecutante al cargo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02, por lo que frente a esta orden de hacer no se pronunciara el Despacho.

Frente al periodo de reconocimiento este se hará por un término de veinticuatro (24) meses conforme a lo dicho en las providencias base de ejecución, comprendido entre marzo de 2012 y febrero de 2014.
Ahora, con relación a las prestaciones sociales y salariales a tener en cuenta al momento de librar el respectivo mandamiento ejecutivo, se atenderán las dispuestas en el certificado visible a folios 55-57[3] del plenario, pero solo las relacionadas con la ***asignación básica, bonificación por recreación, prima vacacional y prima de navidad, al igual que las cesantías, e intereses a las cesantías, así como las vacaciones causadas***, excluyéndose las referentes a la prima de servicios[4] y la bonificación por servicios prestados[5], en consideración a que las normatividades que reconocieron tales prestaciones a los empleados del orden territorial, fueron expedidas con posterioridad al periodo sobre el cual se liquidan las prestaciones antes indicada. Lo anterior obliga a no tenerlas en cuenta al momento de liquidar las ***primas vacaciones y navidad.***

De conformidad con lo hasta aquí dicho y lo establecido en el primer inciso del artículo 430 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago por los conceptos mencionados, esto es, **salarios dejados de percibir, *bonificación por recreación, prima vacacional, vacaciones causadas y prima de navidad, al igual que las cesantías, e intereses a las cesantías***, por el periodo comprendido entre **marzo de 2012** y **febrero de 2014**, fecha está en que se cumplieron los veinticuatro (24) meses dispuesto en las sentencias base de ejecución**.** En cumplimiento de lo anterior todos los emolumentos se indexarán hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia **(13 de enero de 2017)[6],** y en adelante se reconocerán intereses moratorios a la tasa DTF, durante los siguientes diez (10) meses, y con

[2] Folio 51-53
[3] Certificado de salarios y prestaciones a nombre de la Ejecutante.
[4] Decreto 2351 de 2014, reconocida a partir de 2015.
[5] Decreto 2418 de 2015, reconocida a partir de 2016
[6] Folio 49

posterioridad a ello intereses moratorios a la tasa comercial, en todo caso estos cesarán una vez aquella realice el pago, en los siguientes términos[7].

Salarios dejados de devengar. Entre marzo de 2012 y febrero de 2014 (24 meses de indemnización), debidamente indexados, así:

AÑO	MES	SALARIO	IPC FINAL ENE-2017	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO
2012					
1	MARZO	$1.924.922,00	94,07	77,31	$2.342.224,97
2	ABRIL	$1.924.922,00	94,07	77,42	$2.338.897,09
3	MAYO	$1.924.922,00	94,07	77,66	$2.331.668,97
4	JUNIO	$1.924.922,00	94,07	77,72	$2.329.868,92
5	JULIO	$1.924.922,00	94,07	77,70	$2.330.468,63
6	AGOSTO	$1.924.922,00	94,07	77,73	$2.329.569,18
7	SEPTIEMBRE	$1.924.922,00	94,07	77,96	$2.322.696,42
8	OCTUBRE	$1.924.922,00	94,07	78,08	$2.319.126,70
9	NOVIEMBRE	$1.924.922,00	94,07	77,98	$2.322.100,70
10	DICIEMBRE	$1.924.922,00	94,07	78,05	$2.320.018,10
2013					
11	ENERO	$2.021.168,00	94,07	78,28	$2.428.861,44
12	FEBRERO	$2.021.168,00	94,07	78,63	$2.418.050,03
13	MARZO	$2.021.168,00	94,07	78,79	$2.413.139,66
14	ABRIL	$2.021.168,00	94,07	78,99	$2.407.029,67
15	MAYO	$2.021.168,00	94,07	79,21	$2.400.344,32
16	JUNIO	$2.021.168,00	94,07	79,39	$2.394.902,05
17	JULIO	$2.021.168,00	94,07	79,43	$2.393.696,01
18	AGOSTO	$2.021.168,00	94,07	79,50	$2.391.588,35
19	SEPTIEMBRE	$2.021.168,00	94,07	79,73	$2.384.689,25
20	OCTUBRE	$2.021.168,00	94,07	79,52	$2.390.986,84
21	NOVIEMBRE	$2.021.168,00	94,07	79,35	$2.396.109,31
22	DICIEMBRE	$2.021.168,00	94,07	79,56	$2.389.784,74
2014					
23	ENERO	$2.122.227,00	94,07	79,95	$2.497.034,32
24	FEBRERO	$2.122.227,00	94,07	80,45	$2.481.515,15
			TOTAL, SALARIOS		**$57.074.370,82**

[7] En de anotar que la parte demandante reclamó el cumplimiento de sentencia dentro del términos previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, esto es, 20 de enero de 201 (folio 50)

Prima de vacaciones y Vacaciones. De conformidad con lo establecido en los artículos 8[8], 17[9], 25[10], y 32 del Decreto 1045 de 1978, la cuantía de los mencionados emolumentos es equivalente a quince días de salario por cada año de servicios **cumplido o proporcional** al tiempo laborado[11], y para el caso concreto el único factor salarial computable es la asignación básica[12]; de lo cual resulta como valor de **cada una** de esas prestaciones actualizadas **hasta la ejecutoria de la sentencia**, el siguiente valor:

Prima de vacaciones y Vacaciones.

AÑO	SALARIO BASE	VACACIONES Y PRIMA VACACIONES	IPC FINAL	IPC INICIAL	VAC. Y PRIMA VACACIONES ACTUALIZADA.
2012	$1.924.922,00	$1.604.101,67	94,07	78,05	$1.933.348,41
2013	$2.021.168,00	$2.021.168,00	94,07	79,56	$2.389.784,74
2014	$2.122.227,00	$353.704,50	94,07	80,45	$413.585,86
					$4.736.719,01

Prima de navidad. El artículo 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978 regula la prima de navidad equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta de noviembre de cada año; pagadera en la primera quincena del mes de diciembre. Cuando el empleado no hubiere servido durante todo el año, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios; y los factores salariales a tener en cuenta son (artículo 33 ibídem) para el presente caso la asignación básica y la doceava parte de la prima de vacaciones. De acuerdo con lo anterior, el monto por concepto de prima de navidad causado, debidamente indexado hasta la ejecutoria es el siguiente:

Prima de Navidad.

[8] **ARTICULO 8º.** DE LAS VACACIONES. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.
[9]**ARTICULO 17.** DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACION DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:
a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; (…)".
[10] **ARTICULO 25.** DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.
[11] Subsección B de la sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez 21 de enero de 2016, sentencia 03979, en concordancia con lo regulado en el artículo 1º del Decreto 404 de febrero 6 de 2006.
[12] La Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados no fueron tenidos en cuenta en esta liquidación por las razones anotadas.

AÑO	FACTORES SALARIALES	VALOR	PRIMA DE NAVIDAD	IPC FINAL	IPC INICIAL	PRIMA DE NAVIDAD ACTUALIZADA HASTA LA EJECUTORIA
2012	SALARIO B	$1.924.922,00	**$1.659.799,64**	94,07	78,05	$2.000.478,57
	P. VACACIONES	$66.837,57				
	TOTAL, SBL	**$1.991.759,57**				
2013	SALARIO B	$2.021.168,00	**$2.105.383,33**	94,07	79,56	$2.489.359,10
	P. VACACIONES	$84.215,33				
	TOTAL, SBL	**$2.105.383,33**				
2014	SALARIO B	$2.122.227,00	**$356.160,78**	94,07	80,45	$416.457,98
	P. VACACIONES	$14.737,69				
	TOTAL, SBL	**$2.136.964,69**				
Total, prima de navidad indexada hasta la ejecutoria de la sentencia:						**$4.906.295,65**

Bonificación especial por recreación. El artículo 3º del Decreto 451 de 1984, dispone que los empleados que adquieran el derecho a vacaciones, tendrán derecho a que se les reconozca dicha prestación en cuantía de dos (2) días de la asignación básica mensual o proporcional al tiempo laborado de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 404 de febrero 6 de 2006.

Bonificación por recreación.

AÑO	SALARIO BASE	BONIFICACION POR RECREACION	IPC FINAL FECHA EJECUTORIA	IPC INICIAL	BONIFICACION POR RECREACION ACTUALIZADAS
2012	$ 1.924.922,00	$106.940,11	94,07	78,05	$128.889,89
2013	$2.021.168,00	$134.744,53	94,07	79,56	$159.318,98
2014	$2.306.012,00	$25.622,36	94,07	80,45	$29.960,16
					$318.169,04

Cesantías e intereses a las cesantías. De conformidad con las leyes que regulan el tema estas serán liquidadas anualmente cada 31 de diciembre por el año completo o la fracción, más el pago directo al actor de los intereses a las cesantías en cuantía del 12% del valor de las cesantías. Los Factores salariales para liquidar las cesantías, de conformidad con lo

establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, son para el caso concreto: la asignación básica, la doceava parte de la prima de vacaciones y la doceava parte de la prima de navidad; así:

Cesantías hasta la ejecutoria indexada.

FACTORES SALARIALES	VALOR	CESANTIAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	CESANTIAS ACTUALIZADAS
AÑO 2012					
SALARIO B	$1.924.922,00	**$1.775.063,51**	94,07	78,05	$2.139.400,69
PVACACIONES/12	$66.837,57				
P NAVIDAD/12	$138.316,64				
TOTAL, SBL	**$2.130.076,21**				
AÑO 2013					
SALARIO B	$2.021.168,00	**$2.280.831,94**	94,07	79,56	$2.696.805,69
PVACACIONES/12	$84.215,33				
P NAVIDAD/12	$175.448,61				
TOTAL, SBL	**$2.280.831,94**				
AÑO 2014					
SALARIO B	$2.122.227,00	**$361.107,46**	94,07	80,45	$422.242,12
PVACACIONES/12	$14.737,69				
P NAVIDAD/12	$29.680,07				
TOTAL, SBL	**$2.166.644,75**				
		TOTAL, CESANTIAS:			**$5.258.448,51**

En cuanto a los intereses a las cesantías, como se dijo corresponde al 12% del valor de las cesantías, esto es **$631.013,82.**

Finalmente, conforme a lo dispuesto en las providencias base de ejecución, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 192[13] del C.P.C.A. y el artículo 424[14] del C.G.P, por ser cantidades determinables resulta procedente descontar de la condena impuesta lo referente a los aportes al sistema de seguridad social en pensión durante el tiempo de la desvinculación, los que luego de realizada la respectiva liquidación corresponden a la suma de **$5.838.782,89.**, debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia.

En conclusión, el valor total por el cual se librará mandamiento de pago, es el siguiente:

[13] Expresamente regula que las cantidades reconocidas en este tipo de condenas serán **liquidas**
[14] "**Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujetas a deducciones indeterminadas.**"

Total, Mandamiento de pago sin Intereses.

CONCEPTO	**ACTUALIZADOS HASTA LA EJECUTORIA (13/01/2017)**
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	$57.074.370,82
VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES	$4.736.719,01
BONIFICACION X RECREACION	$318.169,04
PRIMA DE NAVIDAD	$4.906.295,65
CESANTIAS	$5.258.448,51
INTERESES A LAS CESANTÍAS	$631.013,82
SUMAS PARCIALES	**$72.925.016,85**
MENOS DESCUENTOS EN PENSION 4%	**$5.838.782,69**
TOTAL	**67.086.234,16**

Sobre la anterior suma se liquidarán intereses moratorios a la tasa DTF mes a mes a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta por diez (10)[15] meses, y en adelante intereses moratorios a la tasa comercial. En todo caso estos cesaran una vez aquella realice el pago efectivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago en contra del Municipio de Lorica y a favor de la señora **Rolando Manuel Blanco Figueroa**, por la suma de **$67.086.234,16** por concepto de capital, y **$1.341.724,68** por concepto de agencias en derecho (2%) del valor de las pretensiones reconocidas, más los interese moratorios de la forma explicada en la parte motiva de esta providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. Sin perjuicio a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión que deberá efectuar por todo el tiempo de desvinculación.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa.

[15] Solicitud de cumplimiento presentada el 18 de octubre de 2016, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO. - TENER al doctor Francisco Herrera Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número **15.034.555** y con Tarjera Profesional de abogado número **95.640** del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder allegado vía correo electrónico el día 06 de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **12 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e652f486d3b97dd142e5ac17e88133333e93a9211f9b35503d76c8ab55718eb
Documento generado en 09/04/2021 09:22:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00071**
Demandante: Argelio Antonio Álvarez Argel y otros.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del CPACA, impetrada por el señor Argelio Antonio Álvarez Argel y otros, a través de apoderado judicial, donde se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales a los que considera tienen derecho cada uno de los demandantes producto de la privación injusta de la libertad del señor Argelio Antonio Álvarez Argel.

Ahora bien, con la expedición de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"* (**artículo 35 ley 2080 de 2021** que adiciona el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437/11).

Así las cosas, revisado el plenario no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos, en los términos de la norma antes indicada.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Art. 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** de fecha: **13 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1952a663122131292376ec26c9857030d27061600efe89757cd442a48e05b963
Documento generado en 09/04/2021 02:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00072**
Demandante: John Jairo Jiménez Calderón
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procedente del Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, en razón a la competencia por factor territorial.

Ahora, en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, se establece la competencia en asuntos como el presente así:

> "3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

Así las cosas, de acuerdo con certificado aportado al plenario por parte del Ministerio Defensa – Ejercito Nacional, se evidencia que el ultimo lugar en donde prestó el servicio el demandante fue en el municipio de Montería, por lo que, esta Unidad Judicial avocará el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, el presente proceso se situará en lo pertinente a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

Finalmente, revisado el plenario no se evidencia constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte actora, al Dr. Carlos Eduardo Riaño Castañeda, identificada con C.C. No 80.540.729 y T.P. No 172.401 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** de fecha: **13 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c12dea256ff475d016aa3523027bff4434217047945c50df5fe55d6ff273007
Documento generado en 09/04/2021 02:42:50 PM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00077**
Demandante: Johana María Sibaja Arcia y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto Inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada el artículo 140 del CPACA, impetrada por la señora Johana María Sibaja Arcia y otros, a través de apoderado judicial, donde se pretende que sean declarados patrimonial y administrativamente responsables la Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima la señora Johana María Sibaja Arcia.

Ahora bien, con la expedición de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"* (**artículo 35 ley 2080 de 2021** que adiciona el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437/11).

Así las cosas, revisado el plenario no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos, en los términos de la norma antes indicada.

Por la razón antes expuesta, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Art. 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** de fecha: **13 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c43ada5cc5e67fee07322a83f6ed17d2335385bce6661a33243992377563c274
Documento generado en 09/04/2021 02:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00083**
Demandante: Guiner Arturo Lozano Avilez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba.
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada Guiner Arturo Lozano Avilez, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 12 de Agosto de 2020 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante producto del pago tardío de sus cesantías.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

[1] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, Fiduprevisora S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Tener como apoderada de la parte actora, a la Dra. Maber Patricia Borja calderín, identificada con C.C. No 66.837.048 y T.P. No 322.523 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** de fecha: **13 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b0132ba9a5832bf6b2ea1c6e0afcb03bd454aadeded9d239e3b182d0d923803
Documento generado en 09/04/2021 02:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 003 2021 00091
Ejecutante: JOSE MARIANO MEDINA ARENAS C.C. No. 6.870.846
Ejecutado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P.-
Decisión: remite proceso al Juez competente

I. CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución de una obligación emanada de la Sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito de Montería de fecha 15 de abril del 2016; Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por José Mariano Medina Arenas Contra U.G.P.P., Radicado número 23001333100620140029l; por concepto de diferencias descontadas por aportes.

Establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

> *"Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el *"Juez que profirió la providencia respectiva"*, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución[1].

[1] Cconsultar decisión por **Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporaciónsentencia dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017)

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, y así se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería**[2], de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **12 de ABRIL 2020 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3893de191676a5e53ce7d284a4a472aa2ede232925e2476666e632fde94ad6c3
Documento generado en 09/04/2021 09:22:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Vía correo institucional adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co